

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2025

**Radicado:** 110014088057202500110-00  
**Accionante:** Daniel Camilo Fernández Romero  
**Accionado:** Universidad Libre de Colombia – Unión  
Temporal Convocatoria FGN 2024

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Daniel Camilo Fernández Romero**, identificado con la cedula de ciudadanía en contra de la **Universidad Libre de Colombia – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

#### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante en su escrito constitucional que entre los días 19 y 22 de abril de 2025, tramitó la inscripción al “*concurso de méritos FGN 2024*” y durante el proceso de cargue de documentos referentes al cumplimiento de los requisitos de educación, no le fue posible subir dichos documentos a la plataforma destinada para dicho trámite (SIDCA 3); no obstante, al ver que la plataforma presentaba fallas y el termino de inscripción terminaría, decidió hacer el pago de los derechos de inscripción.

Agregó que la Unión Temporal al observar las fallas técnicas en las plataformas, decidieron ampliar los términos para cargue de documentos y demás trámites de inscripción los días 29 y 30 de abril habilitando la plataforma SIDCA 3.

Adujo que siendo las 3:55 pm del día 29 de abril de 2025, aún no había podido realizar el cargue de los documentos, lo que infiere una falla constante de la plataforma.

Debido a dicha falla, intentó radicar un derecho de petición ante la entidad accionada; sin embargo, no fue posible, ya que los canales dispuestos en el SIDCA 3 para formulación de peticiones, quejas y reclamos estaba presentando fallas que impedían radicar cualquier tipo de documento.

Señaló que desconoce qué documentación quedó efectivamente cargada en la plataforma SIDCA 3, para la inscripción al concurso de la fiscalía general de la Nación.

En razón a lo anterior, solicitó a este Despacho la protección a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, para que se ordene a la accionada (i) certifique si los documentos relacionados en las pestañas “otros soportes”, “educación” y “experiencia” quedaron efectivamente cargados, (ii) garantice plenamente la posibilidad de cargar la documentación pertinente y (iii) de no ser posible, la extensión del término de inscripción y ante la persistencia en la falla de la plataforma SIDCA 3 tenga en cuenta la documentación que está cargada en el link relacionado en el escrito de tutela.

### 3. TRÁMITE

Mediante auto del treinta (30) de abril de 2025, cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitió la presente acción de tutela y dispuso notificar a la accionada **Universidad Libre de Colombia – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, para que ejerzan su derecho de contradicción y emita respuesta respecto de las pretensiones impetradas por la accionante, e igualmente, se vinculó a la **Fiscalía General de la Nación**, por tener un posible interés en la causa y se le ordenó a la accionada que a través del portal web entere a los aspirantes del concurso “convocatoria FGN 2024 – OPECE I-102-M-01-(269)” sobre la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que quien considere tener algún derecho, se haga parte dentro del presente asunto.

Mediante Correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2025, la señora **Sandra Milena Santos Parra**, identificada con cédula de ciudadanía solicitó hacerse parte dentro del presente trámite de tutela, por tener los mismos intereses que el accionante frente a la inscripción para el concurso de la fiscalía general de la Nación 2024 y la posibilidad de que se pueda ampliar el término para el cargue de los documentos requeridos.

### 4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

**4.1. La Universidad Libre de Colombia – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y fiscalía general de la Nación** indicaron en su respuesta que la fiscalía general de la Nación suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos de la FGN 2024.

Refirió que dicho contrato establece como obligación atender y resolver de fondo las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a las que haya lugar durante el plazo

de la vigencia del contrato y con ocasión de las diferentes etapas del mencionado concurso de méritos

Así mismo, advirtieron que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014, “*la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación y de sus entidades adscritas*”. Igualmente, el artículo 13 del citado Decreto confiere la facultad para adelantar los concursos o procesos de selección, y en atención a lo manifestado por el accionante frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, aclaró que, por parte de dicha convocatoria, se ha realizado la publicación en la página web <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin> de una serie de acuerdos en los que se establecieron los términos de inscripción y posterior habilitación excepcional de la plataforma en los días 29 y 30 de abril de 2025.



Afirmó que, durante los días 29 y 30 de abril del corriente, en aras de garantizar la inscripción de los aspirantes al concurso en mención, se habilitó la plataforma SIDCA3, lo cual se publicó a través del boletín informativo No. 5 del 24 de abril de 2025. La plataforma se mantuvo

operativa y permitió la carga efectiva de documentos, así como la inscripción de más de 20.000 aspirantes adicionales, hecho que demuestra que el aplicativo funcionó adecuadamente.

Informó que, frente a lo señalado por el accionante respecto a una falla en los canales de PQR en el aplicativo SIDCA 3, esto no es cierto, ya que dicha aplicación se mantuvo habilitada durante toda la etapa de inscripciones y su ampliación, y prueba de ello, es que dentro del aplicativo se registraron más de 6.000 PQRs, tal como se observa en la siguiente imagen:



Captura de pantalla tomada al aplicativo SIDCA3

Recordó que, en caso de dificultades con la plataforma, la UT dispuso de un canal alternativo de call center, cuyo número actualizado fue publicado en el boletín informativo No. 6 del 28 de abril de 2025: 601 9181875

Mencionó que el término para realizar el registro cargue documental, pago e inscripción es de carácter perentorio y, por tanto, no puede ser prorrogado, conforme al principio de seguridad jurídica y a lo dispuesto en el cronograma publicado y reiterado mediante el Boletín No. 1 y en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025. Adicionalmente, indicó que el concurso se encuentra actualmente en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo cual no es jurídicamente viable recibir documentación extemporánea.

Frente a la solicitud del accionante de acreditar los documentos que se encuentran efectivamente cargados en la plataforma, se anexó la siguiente imagen en la que se evidencian los documentos que actualmente son visibles y quedaron cargados en el aplicativo SIDCA 3:

| #  | identificación | codigo_empleo    | nivel       | item                | institucion_empresa_tipodec   |
|----|----------------|------------------|-------------|---------------------|---|
| 1  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Otros Soportes      | Otro documento  |
| 2  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Otros Soportes      | Tarjetas y/o matrícula profesional  |
| 3  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Otros Soportes      | Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. |
| 4  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Otros Soportes      | Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.     |
| 5  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Otros Soportes      | Nacionalidad  |
| 6  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Otros Soportes      | Otro documento  |
| 7  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Otros Soportes      | Documento de identidad  |
| 8  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL  |
| 9  | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE INSTRUCCION   |
| 10 | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL  |
| 11 | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL  |
| 12 | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL  |
| 13 | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA                                       |
| 14 | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA                                       |
| 15 | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA                                       |
| 16 | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL  |
| 17 | 1013621685     | 1-102-M-01-(269) | PROFESIONAL | Experiencia Laboral | JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA                                       |

Captura de pantalla del reporte de folios en la base de datos interna

Adujo que en virtud de que el accionante ya ostenta la calidad de inscrito, se encuentra en igualdad de condiciones que los demás participantes para la evaluación de los requisitos mínimos, conforme a los términos establecidos en el concurso.

En consecuencia, solicito a este Despacho que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se observa que el accionante se encuentra debidamente inscrito y se certificó que documentos están cargados en la plataforma.

**4.2.** La señora **Sandra Milena Santos Parra manifestó** en su escrito que durante el plazo de la convocatoria intentó inscribirse, pero la plataforma presentó serias fallas, principalmente con el ingreso a la plataforma y cargue de documentos. Informó que, debido a esas dificultades, en la ampliación del término de inscripción (29 y 30 de abril de 2025) intentó cargar los documentos sin tener éxito en dicho trámite, por lo que procedió a realizar el pago para derechos de inscripción y radicar una solicitud ante la accionada, advirtiendo la dificultad presentada para el cargue de archivos.

En vista de lo anterior, solicitó la habilitación de la plataforma para efectuar el cargue de documentos y se haga efectiva la inscripción al concurso y continuidad en las etapas correspondientes.

## 5. CONSIDERACIONES

**5.1** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es el competente para resolver la presente acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, como un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los Jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. El mecanismo de amparo, en un estado social de derecho como el colombiano, persigue la protección de las garantías iusfundamentales de forma real y material.

**5.2.** Como problema jurídico a resolver, la Judicatura ha de establecer si la **Universidad Libre de Colombia – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, por no permitir el cargue de los documentos requisito de inscripción al concurso de mérito FGN 2024 mediante la plataforma SIDCA 3.

Para resolver lo anterior se tendrán en consideración el desarrollo de los siguientes ítems a saber:

**5.2.1** La legitimación en la acción de tutela.

**5.2.2** Competencia funcional.

**5.2.3** De la improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos invocados.

**5.2.4** Del caso en concreto

### **5.2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

**5.2.1.1. Por activa:** Corresponde al señor **Daniel Camilo Fernández Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.621.685 y la señora **Sandra Milena Santos Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.527.565.

Dentro del asunto sub júdice, se cumplen los requisitos previstos por el legislador en los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que **Fernández Romero y Santos Parra**, actúan como titulares del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

**5.2.1.2. Por pasiva:** La parte accionante refiere que solicitaron ante la accionada se les permita acceder a la plataforma para el cargue de los documentos requeridos para la inscripción al concurso de la Fiscalía General de la Nación o se amplíe el término con ese fin; no obstante, en la fecha en que interpusieron la acción de tutela, no se les ha permitido llevar a cabo dicha diligencia, generando así una presunta vulneración a sus garantías fundamentales; cumpliéndose con la legitimidad por pasiva en la causa.

**5.2.2. COMPETENCIA FUNCIONAL** De conformidad con lo previsto por los artículos 1,2 y 3 del decreto 1382 del 2000, los juzgados municipales son competentes para conocer de las acciones de tutela interpuestas contra particulares y entidades de carácter municipal y distrital. Y en este caso, la **Universidad Libre de Colombia – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, es la persona jurídica frente a la cual, en razón a los derechos invocados de protección, la parte accionante se encuentra en estado de indefensión, por lo cual este Juzgado tiene competencia para fallar la tutela interpuesta; cumpliéndose con el requisito de competencia funcional.

**5.2.3. DE IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS INVOCADOS.** La acción de tutela es una herramienta que de manera inmediata, concreta y subsidiaria protege los derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados y es así como se advierte, que este mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe aquel acto u omisión por parte del agente accionado al que se le pueda endilgar la supuesta vulneración o amenaza de las garantías fundamentales invocadas.

Frente a lo relacionado la corte Constitucional en su sentencia T-1916 de 2000 advierte lo siguiente:

*“Para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla resultaría desvirtuado”*

**5.2.4. DEL CASO EN CONCRETO.** Con base en los apartes jurisprudenciales reseñados, y teniendo como fundamento los hechos expuestos en el escrito de tutela, así como las pruebas allegadas al expediente, para esta Juez Constitucional, resulta necesario establecer si, en el asunto bajo estudio y respecto de las pretensiones de la parte accionante, procede la acción de tutela para amparar los derechos invocados, ante la presunta omisión de la **Universidad Libre de Colombia – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** de ampliar el término para complementar la inscripción al concurso de méritos FGN 2024 o habilitar la plataforma SIDCA 3 para el cargue de los documentos faltantes, por presuntas fallas en la página web.

De acuerdo a lo anterior, se ha de señalar que, en el presente caso, dicha acción constitucional se torna improcedente, debido a la inexistencia de una conducta sobre la cual se pueda efectuar ese juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Pues, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014, la acción de tutela tiene como objeto la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”*. [OBJ]

Así las cosas, de la respuesta allegada por la accionada en esta sede constitucional, se observa que, en el marco de esa convocatoria, se ha realizado la publicación en la página web <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin> del boletín informativo No. 1 del 6 de marzo de 2025, el cual estableció los términos de inscripción, inicialmente del 21 de marzo al 22 de abril de 2025.

De igual manera, mediante el boletín informativo No. 5 del 24 de abril de 2025, se amplió el término para complementar la inscripción al concurso de méritos FGN 2024 y, se dejó claro que el término para realizar el registro cargue documental, pago e inscripción, es perentorio y, por tanto, no puede ser prorrogado, conforme al principio de seguridad jurídica y a lo dispuesto en el cronograma publicado y reiterado en el Boletín No. 1 y en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025. Adicionalmente, se informó que el concurso

se encuentra actualmente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, razón por la cual no es jurídicamente viable recibir documentación extemporánea.

Con respecto a lo anterior, este Despacho se pronuncia frente a las solicitudes presentadas por los aspirantes al concurso de méritos, advirtiendo que el artículo 125 de la Constitución Nacional establece el mérito como criterio fundamental para la provisión de los cargos públicos dentro de la administración; e igualmente, señala que el mecanismo idóneo para hacer efectivo dicho mérito, es el concurso público.

De allí la importancia de la carrera administrativa, entendida como “un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la constitución” [OBI] en donde la inscripción automática, sin el debido agotamiento de las etapas del proceso de selección, resulta abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

En ese sentido, la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, explicó detalladamente cada una de esas etapas del concurso de méritos, las cuales también se encuentran reguladas en el artículo 31 de la ley 909 de 2004 así:

- “1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento”.

La norma en mención hace indiscutiblemente, inmodificable las pautas del concurso de méritos; por consiguiente, no le es dable a las entidades convocantes variarlas o alterarlas, pues con ello, se afectarían los derechos fundamentales tanto de los asociados en general como de los demás participantes o aspirantes al proceso de selección.

En ese orden de ideas, y una vez revisado el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se convoca a concurso de méritos de la fiscalía general de la Nación, se establecen las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** *La etapa de inscripciones se realizará de manera simultánea para las dos modalidades, ascenso e ingreso, y tendrá un término de duración de veinte (20) días hábiles, en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés, en la modalidad ascenso o ingreso (...)*

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES (...)**

**5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.*

De acuerdo a lo consignado en dicho articulado, se debe resaltar que el término inicialmente establecido por 20 días hábiles se amplió por 2 días más, para el cargue de documentos y la efectiva inscripción al concurso de méritos de la fiscalía general de la Nación 2024.

Por esos motivos, este Despacho reitera que, en el presente asunto, no se configura una conducta respecto de la cual se pueda efectuar ese juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Y así mismo, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, para la guarda o protección de los derechos fundamentales que ha invocado la parte actora.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta para amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, invocados por el señor **Daniel Camilo Fernández Romero** y la señora **Sandra Milena Santos Parra**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el señor **Daniel Camilo Fernández Romero** y la señora **Sandra Milena Santos Parra**.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión de conformidad con lo previsto en el decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Esta decisión es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Para su eventual revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2591-91, remitir el diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILADIS CAMPO IGLESIAS  
JUEZ**